



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Referencia : Auto interlocutorio.
Proceso : Ejecutivo Hipotecario.
Demandante : Banco Colpatria S.A.
Demandado : Nino Gian Piero Pagano Hernandez
Radicado : 08001-31-53-015-2021-00192-00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto del 10 de noviembre de 2021.

3. El auto Recurrido.

Se trata del proveído de fecha 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se requirió al demandante y se le otorgó 30 días para que aporte el certificado expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos donde conste la inscripción del embargo.

4. Fundamentos del recurso.

Señala el recurrente que en aras de garantizar la celeridad de las actuaciones procesales e impedir la paralización del proceso, es menester poner en conocimiento que la medida cautelar en comento, no ha podido ser registrada como quiera que la matrícula inmobiliaria se encuentra en trámite de calificación de una actuación, razón por la cual no puede imponérsele la sanción por desistimiento tácito, razón por la cual solicita revocar el auto mencionado.

5. Consideraciones del juzgado.

Estudiados los argumentos que presenta el extremo ejecutante para obtener la revocatoria del proveído recurrido, deberá el juzgado confirmar su decisión, acorde a las razones que seguidamente se exponen.



El numeral 1° del artículo 593 del C. G. del P., señala que el embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente para que lo inscriba y, a costa del solicitante expida un certificado sobre su situación jurídica.

En el caso que ocupa nuestra atención, ha cumplido el juzgado con las actuaciones pertinentes para decretar y comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos de Barranquilla, el embargo del bien inmueble con matrícula N° 040-320764, manifestando dicha entidad que se requiera al ejecutante para que asuma el pago de las expensas que conlleva la inscripción de la cautela.

Teniendo en cuenta lo anterior, procedió esta autoridad judicial a requerir al ejecutante para que cumpla con la carga procesal de pagar las expensas que posibilitan la inscripción del embargo, la cual emana del numeral 1° del artículo 593 ritual civil y que armonizada con el numeral 3° del 468 ídem resulta necesaria para continuar con el proceso.

Para el caso, no acompaña el ejecutante constancia de haber asumido el pago de las expensas que conlleva la inscripción del embargo sobre el inmueble hipotecado para relevarlo de la carga procesal impuesta y requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el respectivo pronunciamiento; omisión que conduce a confirmar la providencia censurada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

NO REPONER, la decisión tomada mediante auto proferido el 10 de noviembre de 2021, presentado por la parte ejecutante, conforme a las razones esgrimidas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5959172c3224438450dfda1ecee7e488953a29794351ffe3662f601cde420e28

Documento generado en 30/11/2021 02:50:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>